

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201898543300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0268

Condenado: **MARIO ALONSO PÉREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Interlocutorio No. 2021-1177

---

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MARIO ALONSO PÉREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MARIO ALONSO PÉREZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988600	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MARIO ALONSO PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MARIO ALONSO PÉREZ**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178083100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0332

Condenado: **ELISAID CASADIEGOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Uso de Menores de Edad en la comisión de Delitos

Interlocutorio No. 2021-1181

---

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, es menester del Despacho resaltar que mediante auto interlocutorio No. 2021-0566 de fecha 07 de abril de 2021, este Juzgado resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado, siguiéndose bajo una misma cuerda procesal con el radicado CUI 54498610611320178083100 y radicado interno 2021-0332, por ello, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019, condenó a **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2013, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2017, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

En auto de fecha 12 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 26 días, 26,5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes, 28,5 días.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, sobre este último condenado a 60 meses de prisión mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, este Despacho resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, acumulándola en **76 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por periodo igual a la pena principal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...  
5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).

## CASO CONCRETO

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **26 de septiembre de 2018<sup>1</sup>**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **33 meses y 06 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **4 meses y 22.5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
12/02/2021	-	26
12/02/2021	-	26.5
12/02/2021	1	1.5
12/02/2021	1	-
12/02/2021	-	28.5
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>22.5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **37 meses y 28.5 días de prisión**.

<sup>1</sup> Según boleta de detención.

Tal y como se indicó con anterioridad **ELISAID CASADIEGOS** ha descontado un total de **37 meses y 28.5 días de prisión**, tiempo superior a la *terceraparte* (25,3 meses) de la pena impuesta, dado que le fue acumulada la pena en **76 MESES** siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2º de la citada norma, como también el del numeral 1º, esto es, estar en *fase de mediana seguridad*.

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **ELISAID CASADIEGOS**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En el presente asunto, se advierte que **ELISAID CASADIEGOS** fue condenado por la comisión de las conductas arriba descritas, una de ellas perpetrada instrumentalizando a dos menores de edad, motivo por el cual fue condenado en calidad de cómplice, por parte del Juez fallador al considerarse que afectó el bien jurídico tutelado de la LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS, al incurrir en la conducta delictiva de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, en relación al mismo por haber afectado a los dos menores **utilizándolos para cometer, sin capacidad de autodeterminarse, por sí mismos, los delitos señalados por el fallador**.

Muy a pesar de ello, el Despacho, vislumbra que la prohibición consagrada en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:  
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”*

Lo anterior es aplicable cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescente**, y en el caso *sub examine* se advierte que **ELISAID CASADIEGOS** fue condenado por la comisión de conductas punibles distintas a las señaladas por el legislador

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **ELISAID CASADIEGOS** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **CASADIEGOS**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

**Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.**

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **ELISAID CASADIEGOS**, ello, en atención a las directrices dispuestas

por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS** presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

**TERCERO:** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1178

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX-244 BARRIO LA PIÑUELA DE OCAÑA**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cucuta, condenó a **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 06 de abril de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las

aportadas correspondían hasta el 06 de abril de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021."

## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

## CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 06 de abril de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera

allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el 06 de abril de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria y se allegó cartilla biográfica del interno, la misma fue aportada sin certificación de visitas domiciliarias realizadas al mismo, por lo que este Despacho en auto de fecha 24 de junio de 2021, requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían solo hasta el mes de abril de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar en la fecha actual, el arraigo social y familiar del condenado, ya que tanto para el 16 como para el 24 de junio de 2021, se había generado la nueva visita para dicho fin, ante los requerimientos que se vio obligado el despacho a realizar, a través de secretaría, tal como está relacionado arriba en los antecedentes procesales, solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección social y familiar del sentenciado. **Lo anterior para efectos de constatar si desde el 06 de abril de 2021, el sentenciado ha permanecido en dicha dirección purgando la condena impuesta.** Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no soportó las certificaciones de visitas actualizadas, por el contrario, solo allegó las realizadas hasta el mes de abril de 2021. Así mismo, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al domicilio del sentenciado durante los meses de abril, mayo y junio del año que cursa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA a OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a en la dirección **KDX-244 BARRIO LA PIÑUELA DE OCAÑA**, en aras de constatar si desde el 06 de abril de 2021, el sentenciado **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, ha permanecido en su domicilio purgando la pena impuesta en sentencia condenatoria.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

**TERCERO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al domicilio del sentenciado **OLIDER JIMÉNEZ NAVARRO**, Identificado con CC. No. 1.007.388.899, durante los meses de mayo y junio del año que cursa.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **ALEIRO PÁEZ GAONA**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1179

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALEIRO PÁEZ GAONA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cúcuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio

de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 05 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021."

## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

## CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de

visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 05 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria y se allegó cartilla biográfica del interno lo hizo sin aportar certificación de visita domiciliaria, alguna, realizadas al mismo, por lo que este Despacho en auto de fecha 24 de junio de 2021, requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían solo hasta la visita realizada el 5 de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar en la fecha actual, el arraigo social y familiar del condenado, ya que tanto para el 16 como para el 24 de junio de 2021, se había generado la nueva visita para dicho fin, ante los requerimientos que se vió obligado el despacho a realizar, a través de secretaría, tal como está relacionado arriba en los antecedentes procesales, solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER** y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior para efectos de constatar si desde 6 de mayo de 2021, el sentenciado ha permanecido en dicha dirección purgando la condena impuesta.** Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no soportó las certificaciones de visitas actualizadas, por el contrario, solo allegó las realizadas hasta el 05 de mayo de 2021. Así mismo, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al domicilio del sentenciado durante el mes de junio del año que cursa.

mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** a **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a en la dirección **CALLE 16 No. 2-85 ABREGO NORTE DE SANTANDER**, en aras de constatar si desde el 06 de mayo de 2021, el sentenciado **ALEIRO PÁEZ GAONA**, ha permanecido en su domicilio purgando la pena impuesta en sentencia condenatoria.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual no cumplieron con realizar la visita al domicilio del sentenciado **ALEIRO PÁEZ GAONA**, Identificado con CC. No. 88.148.951, durante el mes de junio del año que cursa.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016106079201680879

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0097

Condenado: **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.

Interlocutorio No. 2021-1180

**Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 22 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cucuta, condenó a **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, a las penas principales de **6 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndoles la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de mayo de 2021, en virtud de la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cucuta, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cucuta, para que se sirviera informar si contra el sentenciado se inició incidente de reparación integral. Respuesta allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de

visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 03 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021."

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

### CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y superado el requisito que contra el mismo no se haya iniciado incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de

visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Respuesta allegada el día 23 de junio de 2021, aportando actas de presentación del sentenciado ante el personero de Abrego, solo hasta el día 03 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria y se allegó cartilla biográfica del interno, la misma fue aportada con certificación de visitas realizadas al mismo, solo hasta el 18 de noviembre de 2020, por lo que este Despacho en auto de fecha 24 de junio de 2021, requirió de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirviera allegar las actas de presentación correspondientes al sentenciado, toda vez que, las aportadas correspondían solo hasta el mes de mayo de 2021. Recibiendo respuesta en el siguiente sentido "(...) *me permito informar a su Despacho que las Actas de Presentación originales de la PPL en referencia, fueron enviadas mediante los oficios No. 2021EE0108396, 2021EE0108452 Y 2021EE0108276 el día 22 de junio de 2021.*"

Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar en la fecha actual, el arraigo social y familiar del condenado, ya que tanto para el 16 como para el 24 de junio de 2021, se había generado la nueva visita para dicho fin, ante los requerimientos que se vio obligado el despacho a realizar, a través de secretaría, tal como está relacionado arriba en los antecedentes procesales, por lo que se hace necesario, solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER** y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior para efectos de constatar si desde el 03 de mayo de 2021, el sentenciado ha permanecido en dicha dirección purgando la condena impuesta.** Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no soportó las certificaciones de visitas actualizadas, por el contrario, solo allegó las realizadas hasta el 03 de mayo de 2021. Así mismo, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual no cumplieron con realizar las visitas al domicilio del sentenciado durante el mes de junio del año que cursa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** a **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a en la dirección **KDX E-11 BARRIO DIVINO NIÑO EN ABREGO NORTE DE SANTANDER**, en aras de constatar si desde 04 de mayo de 2021, el sentenciado **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, ha permanecido en su domicilio purgando la pena impuesta en sentencia condenatoria.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual no cumplieron con realizar la visita al domicilio del sentenciado **LUIS FERNANDO PÉREZ MADARRIAGA**, Identificado con CC. No. 1.094.579.296, durante el mes de junio del año que cursa.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MIN  
JUEZA